

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Acción de tutela N°50001 4105 001 2025 10166 01

Villavicencio, Meta, cinco (05) de agosto de 2025.

Se desata la impugnación de la sentencia proferida el siete (07) de julio de 2025, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, en la acción de amparo formulada por **María Judith Castillo Hernández – veedora ciudadana “Escuelas y Colegios”** como **agente oficiosa de los estudiantes de las Instituciones Educativas (urbanas y rurales) del municipio de Villavicencio (Meta)** contra la **Secretaria de Infraestructura del municipio de Villavicencio, Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio y la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Villavicencio**, en la cual se vinculó al Municipio de Villavicencio, Secretaria de medio ambiente de Villavicencio, Personería municipal de Villavicencio, Colegio Catumare de Villavicencio, Colegio Abraham Lincoln, el Colegio Buenos Aires de Villavicencio, Cormacarena y la Institución Educativa Nuestra Señora de La Paz.

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** María Judith Castillo Hernández – representante de la veeduría ciudadana “Escuelas y Colegios” promovió acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y a la educación en condiciones dignas y seguras de los estudiantes pertenecientes a las instituciones educativas oficiales, urbanas y rurales del municipio de Villavicencio por parte de la Secretaria de Infraestructura del municipio de Villavicencio, Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio y la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Villavicencio, ante su omisión en dar respuesta a las solicitudes sobre tala y poda de árboles al interior de las instituciones educativas, en especial el Colegio Catumare y Abraham Lincoln, que se encuentran en peligro de desplome. En consecuencia, solicitó:

“Segundo. Que se ordene a la Secretaría de Infraestructura de Villavicencio y a la Oficina de Gestión del Riesgo realizar, de forma inmediata y coordinada, la intervención consistente en la poda y tala de árboles que representan algún riesgo de desplome, por encontrarse enfermos, inclinados, deteriorados o con problemas estructurales, y que

se encuentren ubicados dentro de las instalaciones de las Instituciones Educativas y en sus alrededores; en especial los que cuenten y hayan sido priorizados e individualizados mediante Concepto Técnico emitido por autoridad ambiental.

Tercero. Que se ordene implementar un plan integral de seguimiento y prevención de riesgos asociados a árboles en zonas escolares, con la participación de las autoridades ambientales, las autoridades educativas, la Oficina de Gestión del Riesgo y la veeduría ciudadana Escuelas y Colegios.

Cuarto. Que se ordene a la Secretaría de Educación Municipal (SEM) adoptar, de manera inmediata, las medidas necesarias para proteger la integridad personal de todos los estudiantes de las Instituciones Educativas afectadas por el riesgo de posible caída de árboles, mientras se lleva a cabo las intervenciones requeridas de tala y poda.

Quinto. Que se ordene a las entidades accionadas emitir, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, un informe detallado sobre las actuaciones realizadas hasta la fecha, e informar periódicamente sobre los avances tanto a las comunidades educativas involucradas como a esta veeduría ciudadana.

Sexto: Que se priorice la tala y poda de árboles en las sedes Nuevo Horizonte, Campestre, San Jorge y Rochela del colegio Catumare, así como en el colegio Abraham Lincoln; en lo posible, que dichas intervenciones se ejecuten durante en el receso escolar comprende entre el 27 de junio y el 14 de julio de 2025.

Séptimo. Que se prevenga a las entidades accionadas para que se abstengan de continuar incurriendo en omisiones frente a sus deberes funcionales, legales y constitucionales, especialmente en lo relacionado con la gestión del riesgo y el mantenimiento de la infraestructura de las Instituciones Educativas Oficiales; incluyendo, de forma prioritaria, la poda y tala de árboles enfermos, inclinados o con problemas estructurales que representen una amenaza para la vida e integridad personal de las comunidades educativas del municipio de Villavicencio."

- 1.2. El rector del **Colegio Catumare**, vinculado en el presente trámite, manifestó ser ciertos aquellos hechos que le constan narrados en el escrito de tutela. Indica que, si bien la secretaria de infraestructura ha realizado la tala y poda de árboles en las instalaciones del colegio sedes catumare, campestre y nuevo horizonte, en los años 2024 y 2025, aún existe el riesgo de caída.

Así mismo que él ha realizado varios requerimientos a la accionada secretaria de infraestructura, sin embargo, dicha entidad manifiesta que se requiere la adecuación de la vía para el ingreso del carro canasta y poder talar y podar los árboles, pero la falta de presupuesto no permite la continuidad de estas labores, pues el colegio no cuenta con esos recursos.

- 1.3. Por su parte, la **Secretaria de Medio Ambiente del municipio de Villavicencio** relató que dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho y ha dado respuesta a los derechos de petición presentado por la accionante, solicitando ser desvinculados del presente trámite.

- 1.4. El rector del **Colegio Abraham Lincoln**, vinculado en el presente trámite, afirmo que desde su llegada hace dos meses como rector de dicha institución ha recibido la visita de la Contraloría, Secretaria de Educación y veeduría con el fin de determinar el estado físico del colegio.

Así mismo manifestó que realizo una solicitud a la Secretaria de Infraestructura de la tala de 9 arboles que se están en el perímetro del colegio que se encuentran en peligro de caída, pero la respuesta de la entidad fue remitirlos con la Empresa Electrificadora del Meta, quien a su vez reveló que ya había realizado la poda que presentaba riesgo eléctrico, pero que los árboles que tienen las interferencias con salones de clases deben ser talados por la administración municipal.

- 1.5. El accionado **Secretaria de Educación de Villavicencio** en su contestación afirmó que todo o que refiere al trámite pedido por la accionante de tala y poda de árboles con observancia del concepto emitido por CORMACARENA en la vigencia de 2013, corresponde su ejecución a las Secretarias de Medio Ambiente, Infraestructura y Oficina del Riesgo.

Por tal razón, dicha secretaria no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental y solicita declarar improcedente la acción de tutela.

- 1.6. Por otro lado, la **Institución Educativa Buenos Aires**, de entrada, anuncia los problemas de dicho en cuanto a infraestructura, al ser un colegio construido hace más de 65 años. Así mismo indica que el presupuesto de la institución es escaso y del cual destinan casi un 30% para estos temas de adecuaciones físicas.

Debido a que su presupuesto es escaso ha gestionado ante diferentes Secretarías el apoyo para los temas de poda, tala de árboles y mantenimiento de jardines, pero ha sido infructuoso pues aducen que no cuentan con carro canasta para realizar dicho procedimiento.

- 1.7. **La Personería municipal de Villavicencio**, afirmó tener conocimiento sobre las problemáticas del Colegio Catumare, evidenciando situación de riesgo inminente derivada de la presencia de árboles de gran magnitud dentro y en inmediaciones del plantel, los cuales representan un peligro real y latente para la integridad física de estudiantes, docentes, personal administrativo y visitantes, especialmente en la actual temporada de lluvias.

Aduce que la secretaria de infraestructura para el 04 de julio del corriente realizo poda de algunos árboles, mitigando de manera parcial el problema, por lo que desde aquella agencia del Ministerio Público seguirá haciendo seguimiento.

Respecto al colegio Abraham Lincoln no conocía su problemática, pero verificara la situación denunciada en esta acción constitucional.

Finaliza aduciendo no está legitimada en la causa por pasiva, pues no ha incurrido en omisión o actuación que amerite protección o reproche constitucional y por ello solicita su desvinculación.

- 1.8. El **Municipio de Villavicencio**, por intermedio de su jefe de la oficina asesora jurídica, manifiesta su falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser procedente la acción constitucional contra el municipio por no haberse vulnerado o amenazado algún derecho por parte de este ente.

- 1.9. La vinculada **Cormacarena**, reveló que conforme al Acuerdo 010 de 2004 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación y demás normativa aplicable, la competencia para autorizar o ejecutar la intervención de árboles ubicados en suelo urbano corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Villavicencio, especialmente cuando se trata de la afectación de menos de diez (10) árboles. En ese orden de ideas, CORMACARENA no interviene directamente en la evaluación, autorización ni ejecución de estas labores dentro del perímetro urbano, salvo que sea requerida formalmente cuando se trate de competencias propias del nivel regional o en zonas rurales bajo su jurisdicción.

Por lo indicado, y ante la ausencia de legitimación en la causa, solicita su desvinculación.

- 1.10. La **Institución Educativa Nuestra Señora de la Paz**, en lo relativo a la poda de árboles afirmó que pese a recibir el concepto técnico de la secretaria de medio ambiente desde el 2024, la secretaria de infraestructura no ha hecho presencia para la materialización de dicha poda.
- 1.11. Dentro del término otorgado las accionadas **Secretaria de Infraestructura del municipio de Villavicencio** y la **Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Villavicencio**, guardaron silencio.

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio – Meta mediante providencia de 18 de julio de 2025 resolvió:

“PRIMERO: Declarar Improcedente el amparo constitucional pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental de petición de la Veeduría Ciudadana “Escuelas y Colegios”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ordenar a la accionada Secretaría de Infraestructura del Municipio de Villavicencio que, dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las peticiones radicadas el 29 de mayo y 16 de junio de 2025, por la Veeduría Ciudadana

“Escuelas y Colegios””.

3. IMPUGNACIÓN DE LA ACCIONANTE.

La accionante María Judith Castillo Fernández, representante de la veeduría ciudadana “Escuelas y Colegios” impugnó la decisión del fallo de primera instancia en término y aseverando que la juez de primera instancia no tuvo en cuenta los derechos vulnerados de los menores de edad a la vida, integridad personal y a la educación.

En lo relativo a la subsidiariedad reitera que los menores de edad y todas las personas de los planteles educativos se encuentran en un peligro inminente, ante el riesgo de resultar lastimados.

Por lo anterior, reitera la procedencia de la acción constitucional y solicita se acceda al amparo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 corresponde a este despacho estudiar el contenido de la impugnación, el acervo probatorio y el fallo de primera instancia, para determinar si el fallo del a quo se ajusta a derecho.

2. Problemas jurídicos.

- ¿La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la defensa judicial de los estudiantes de las instituciones educativas rurales y urbanas del municipio de Villavicencio, representados por la veeduría ciudadana “Escuelas y Colegios”?
- ¿La decisión de conceder de manera oficiosa el amparo al derecho fundamental de petición de la veeduría ciudadana “¿Escuelas y Colegios” dispuesta en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, se ajusta a derecho?
- ¿La decisión de negar el amparo respecto de los derechos fundamentales solicitados en el escrito introductorio, se ajusta a derecho?

3. De la procedencia de la acción de tutela.

Para resolver el primer problema jurídico, revisado la motivación de la sentencia de primera instancia, se hace necesario realizar un estudio detallado de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, desarrollados por la jurisprudencia de la decisión Corte Constitucional.

3.1 Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

La presente acción constitucional fue impetrada por la veeduría ciudadana “Escuelas y Colegios” como agente oficiosa en representación de los estudiantes de todas las instituciones educativas oficiales rurales y urbanas del municipio de Villavicencio.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido referente al ejercicio de la agencia oficiosa para la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad que Constitución Política adopta un enfoque prevalente que obliga –a la familia, a la sociedad y al Estado– a adoptar acciones específicas para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En particular, los artículos 44 constitucional y 11 del Código de la Infancia y la adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, facultan a cualquier persona para exigir ante la autoridad competente el cumplimiento o restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados de los niños, niñas y adolescentes. (1)

En el presente caso, la acción fue formulada por la veeduría ciudadana “Escuelas y Colegios”, quien como agente oficiosa representa a los estudiantes de todas las instituciones educativas oficiales rurales y urbanas del municipio de Villavicencio, al conocer de primera mano la problemática en que se encuentran las instalaciones de las instituciones educativas oficiales y en particular lo relativo al mantenimiento a los arboles que hay tanto al interior como en el perímetro de estos colegios, que ocasionan un riesgo latente ante los cambios climáticos por lo que está pasando la región, considerando necesario demandar la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y educación en instalaciones seguras de los menores, lo que explica y justifica su actuación, encontrándose acreditada la legitimación por activa de la veeduría ciudadana “Escuelas y Colegios”.

En lo relacionado con la Secretaria de Infraestructura, la Secretaria de Educación y la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Villavicencio, se encuentran legitimados por pasiva, al ser verse involucrados los derechos de menores de edad

1 T-329 de 2010 y T-500 de 2012

estudiantes de las diferentes instituciones educativas del sector oficial en el municipio de Villavicencio y al referirse a temas de acondicionamiento de las sedes en donde funcionan las escuelas y colegios, en particular a la tala y poda de vegetación que es considerado un riesgo para vida e integridad de los menores y demás partícipes en el desarrollo educativo en dichas instituciones.

3.2 Inmediatez.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Esta debe formularse en un plazo razonable desde que se produjo el supuesto fáctico vulnerador.

Para el caso en concreto, debe señalarse que la veeduría ciudadana presentó la acción de tutela el 04 de julio de 2025, y dicha entidad había presentado solicitudes ante las accionadas el 29 de mayo y 16 de junio del corriente sin recibir respuesta de fondo, razón por la que su presentación oportuna se tiene por satisfecha.

3.3 Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece el carácter subsidiario de la acción de tutela respecto a los medios ordinarios de defensa judicial.

Así, la Corte Constitucional ha indicado que *“la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”²

² Sentencia T-375 de 2018

Cumple mencionar que el Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando «*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*», por lo que de antaño el órgano de cierre en materia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de amparo *no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico*”(3), postura que no ha caído en desuso y contrario a ello ha sido reiterada por el aludido órgano colegiado(4).

La subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto, por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En el presente caso, si bien la accionante cuenta con otro mecanismo judicial para salvaguardar la amenaza sobre los derechos invocados como lo es la acción popular, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que están de por medio derechos de rango constitucional, como la educación, que ameritan una atención inmediata, toda vez que la agente oficiosa sostiene que la infraestructura educativa, se ve amenazada por los múltiples árboles que requieren de atención inmediata, para tala o poda, al representar un riesgo para los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal de los menores de edad.

Por lo expuesto, se entiende satisfecha el requisito de subsidiariedad.

4. Derecho a la Educación y la infraestructura física adecuada.

La Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2021 estableció:

“131.En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se encuentra

3 C.C. Sentencia T-106 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell
4 T-201 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

ampliamente extendida la relación entre el derecho a la educación y la necesidad de una infraestructura física adecuada. Lejos de considerarse un elemento secundario o accesorio de los bienes constitucionales protegidos con este derecho, la revisión judicial de los casos ha impuesto un análisis sobre cómo el funcionamiento del sistema pedagógico y sus instalaciones promueven la protección del derecho a la educación. (...)

(...) 135. Esta circunstancia ha llevado a la Corte Constitucional a indicar cómo las malas condiciones de muchos ambientes escolares, circunstancias que incluyen un acceso escaso o nulo al saneamiento básico o problemas de infraestructura física, vulneran los derechos fundamentales de los niños y los educandos. En especial, ha llamado la atención sobre las diferencias que se advierten entre espacios educativos ubicados en zonas rurales y urbanas, y entre establecimientos públicos y privados.

136. Por medio de la acción de tutela ha obligado a las autoridades públicas a superar problemas de la infraestructura educativa, en especial, frente a establecimientos pedagógicos ubicados en zonas rurales del país, donde los núcleos familiares presentaban circunstancias especiales de vulnerabilidad o menores ingresos económicos para superar las inequidades. En estos lugares, la Corte ha señalado que la falta de infraestructura adecuada, incluida las fallas en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, es una circunstancia que impide, en sí misma, el desarrollo integral y armónico de los menores de edad protegido en los términos del artículo 44 de la Constitución de 1991.

137. Como sustento para concluir lo dicho, la Corte ha señalado varias razones, las cuales se sintetizaron en la Sentencia T-006 de 2019. Entre estas: (i) que la educación, en virtud del artículo 366 de la Constitución Política, es un objetivo fundamental del Estado^[120], (ii) que con situaciones como las descritas se ofende la dignidad de los menores de edad y se los irrespetan^[121], (iii) que no es posible tener por garantizado el derecho a la educación si los menores de edad corren riesgos en su vida e integridad mientras desarrollan sus actividades escolares^[122], (iv) que una prestación adecuada del servicio implica eliminar el obstáculo de la infraestructura deficiente, en aras de evitar la deserción de los alumnos y los límites en el acceso al sistema educativo, y (v) que los niños tienen derecho a gozar “(...) de espacios que además de ser propios del ambiente educativo, protejan otras de sus garantías fundamentales como la recreación”^[123].

La interpretación correcta de estas cuatro características presupone entonces que los Estados partes, además de acreditar la existencia de instituciones de enseñanza, deben asegurar que las mismas se encuentren en condiciones adecuadas, lo cual supone, entre otras cosas: edificios, instalaciones sanitarias, agua potable, materiales de enseñanza, bibliotecas, etc.

En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha determinado desde sus inicios que las inadecuadas condiciones ambientales y de salubridad en que se preste el servicio educativo, y el deterioro de la planta física de los centros educativos, vulneran el derecho a la educación de los estudiantes. Sobre esta base, la Corte ha examinado cuatro ámbitos de desprotección que resulta importante precisarlos:

141. a) Cuando la carencia absoluta de la infraestructura física niega la prestación del servicio de educación en condiciones de calidad.

En este punto, la Corte ha reprochado que el servicio educativo se preste en casetas de madera o casas de zinc, carente de las mínimas condiciones pedagógicas, que estén construidas en terrenos de alto riesgo o en zonas de alto riesgo de derrumbe, o que se encuentren en estado crítico, deterioradas o destruidas a causa del tiempo, lo que genera un riesgo inminente para la vida e integridad física de los niños, niñas y adolescentes.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-329 de 2010, la Corte estudio un caso en el que 25 niños, con edades entre los 5 y 12 años, recibían clase en una caseta hecha de madera en el Municipio de Suaza, Huila. Las autoridades administrativas informaron que era imposible invertir recursos en su mejora porque estaba ubicada en una reserva forestal. Mientras el juzgado de instancia declaró que no existía vulneración al derecho a la educación, la Sala Quinta de Revisión tuteló ese derecho fundamental ordenando armonizar el derecho a la educación y el respeto debido al medio ambiente, para lo cual, los entes accionados debían adelantar las gestiones pertinentes para proporcionar a los menores un lugar adecuado para el estudio, con las respectivas dotaciones y con personal docente.

Lo mismo se presentó en el caso estudiado con la Sentencia T-500 de 2012. Allí la Corte estudió el caso de unos niños que acudían a una escuela construida con bahareque y tejas de zinc que se encontraba en una montaña que amenazaba con un deslizamiento. Aunque las autoridades responsables

aceptaron que la institución educativa se encontraba en una zona de alto riesgo, argumentaban que no realizarían inversiones en dicho predio porque no era propiedad del municipio. La Corte amparó el derecho a la educación tras considerar que era inaceptable tomar decisiones que, en vez de adoptar una decisión oportuna y efectiva, prolongaran de manera indeterminada el riesgo para los menores de edad. Era claro que: “la alcaldía ha debido procurar una apropiada reubicación del plantel, cuanto antes, a donde puedan acudir y educarse dignamente los niños, sujetos de prevaleciente protección constitucional e internacional, que han de recibir apropiada educación sin soportar riesgos contra su vida e integridad (...)”.

En la misma dirección se refirió la Sentencia T-636 de 2013. En esa oportunidad se informó que 21 niños y niñas residentes en la vereda Caracolí del Municipio de Pailitas, en Cesar, recibían sus clases en una escuela en estado crítico y destruida en un 70%. La inspección judicial permitió constatar que la escuela estaba sin paredes, sus pisos estaban deteriorados, la estructura de la cubierta podrida, sin unidades sanitarias, sin comedor, sin puertas, sin espacios recreativos y ubicada en un sitio de alto riesgo. Para conjurar esta situación, la Corte ordenó a la Gobernación del Cesar y a la Alcaldía de Pailitas, entregar una nueva sede para la escuela y, entretanto, adecuar una sede transitoria donde los niños pudiesen gozar de un espacio para tomar sus alimentos y recrearse.

142. *b) Cuando fallas puntuales en la infraestructura física ponen en riesgo la vida y seguridad personal de la comunidad educativa, especialmente de los menores de edad.*

La Corte ha resaltado, por ejemplo, que no es admisible que los niños y niñas reciban clases en instituciones defectuosas que ofrezcan alarma de colapso, que presenten fallas en la infraestructura física que ponen en riesgo los derechos fundamentales, o que los estudiantes soporten riesgos injustificados por discusiones administrativas o legales respecto de la autoridad responsable del mantenimiento de la obra.

De este escenario sirve de ejemplo la Sentencia T-385 de 1995, que estudió la vulneración de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal de que eran titulares los alumnos de una institución educativa ubicada en Cartagena, en virtud de las fallas en la estructura de la planta física de una escuela. De manera tajante, la Corte afirmó que: “el servicio se viene prestando en condiciones que ponen en peligro la vida de educandos y

educadores, ofenden la dignidad, (...) ya que desde hace años avanza el derrumbe paulatino de la edificación (...). En tal sentido, señaló que: “pretender que los alumnos y profesores de la escuela 6 y 16, así como la comunidad a la cual pertenecen los primeros, deba seguir soportando la violación y amenaza de sus derechos fundamentales mientras tales relaciones se ajustan a las normas superiores vigentes, es imponerles una carga desproporcionada e injusta en un Estado Social de Derecho”.

Asimismo, por medio de la Sentencia T-006 de 2019, la Corte declaró la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal y a la educación de los menores de edad que se encontraban matriculados en la Institución Educativa Nelson Garcés Vernaza, en Cali, Valle del Cauca, al no intervenir oportunamente en el arreglo de una rampa, que comprometía su estabilidad, afectando la asequibilidad en el plantel educativo. La Corte expuso como el estudio constitucional se limita a definir si en efecto los derechos fundamentales de los menores fueron conculcados, sin que le corresponda definir la responsabilidad que deba endilgarse a cualquier entidad por la ocurrencia de los daños, que responderá a otro campo. De este modo, indicó que resulta inaceptable que las discusiones en torno a quien debe ser la autoridad responsable de arreglar la infraestructura educativa dilaten injustificadamente los arreglos y siguen disponiendo un servicio educativo limitado y las consecuencias gravosas para los menores de edad.

Lo mismo se presenta en la Sentencia T-363 de 2020, donde la Corte reprochó el mal estado y deterioro evidente en la infraestructura de un colegio en el municipio de Villa de Leiva, Boyacá, puesto que se hacía necesario mitigar el riesgo inminente de colapso en algunas partes de la edificación afectada. Por la amenaza de ruina y riesgo de derrumbe de la infraestructura en donde funcionada la sede educativa, la Corte exhortó a la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva para que estableciera una hoja de ruta que permitiera invertir en el mantenimiento y recuperación de los salones y aulas de clase y advirtió a la Secretaría de Educación de Boyacá, que en atención a los principios de celeridad, eficacia, coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y en el ámbito de sus competencias, debía desempeñar un rol más activo, participativo y colaborativo en la gestión del mantenimiento de la infraestructura educativa de su región, en particular en municipios no certificados.

143. c) Cuando la insuficiencia de espacios (i) escolares, (ii) pedagógicos y de (iii) recreación disuade a los menores de edad de permanecer en el establecimiento educativo o genera condiciones de hacinamiento.

La Corte ha reprochado lugares en que se presentan condiciones de hacinamiento o donde no hay espacios para la recreación o el juego, la ciencia, la cultura, laboratorios, bibliotecas, losas deportivas, salas de computación, que permita contar con mejores recursos pedagógicos y académicos. Asimismo, ha controvertido la poca disponibilidad de espacios que favorezcan la planificación del trabajo, áreas de oficina, enfermería, sala de reuniones, etc.

Para ejemplificar lo dicho, en la Sentencia T-404 de 2011, la Corte evaluó la afectación del derecho a la educación de 1450 estudiantes pertenecientes a la Institución Educativa Maximiliano Neira Lamus, en el municipio de Ibagué, Tolima. El hecho vulnerador respondía al estado en que se encontraban las instalaciones de esta última y que, en resumen, era que las áreas del Colegio eran insuficientes y por ello los alumnos se encontraban en condiciones de hacinamiento. Se demostró que no había aulas de clases suficientes y las existentes se encontraban en mal estado. Además, algunas casas de habitación habían tenido que ser adaptadas como aulas, lo cual era desfavorable para la calidad educativa de los alumnos. Consideró la Corte que, las autoridades demandadas debían garantizar el cubrimiento del servicio educativo adaptando la infraestructura a las necesidades de los menores. La Sala insistió en que: “No hay que olvidar que, como lo señala el artículo 366 de la Constitución, la educación es objetivo fundamental del Estado, cuya finalidad social es el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el bienestar general, para lo cual en los planes y presupuestos de la Nación y de las “entidades territoriales”, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Igualmente, en la Sentencia T-167 de 2019, la Corte analizó la negligencia de autoridades municipales con el mantenimiento y adecuación estructural que necesitaba la Institución Educativa San Felipe Neri de Cartagena, amenazada permanentemente con derrumbes, que era prorrogada porque el establecimiento haría parte de la construcción de un mega colegio, que, en todo caso, todavía no contaba con acta de inicio, lo cual era objeto de protestas por los estudiantes. Además de un desgaste general del colegio, las deficiencias tenían que ver con que la institución no contaba con baños ni con unidades sanitarias adecuadas, ni con sitios de recreación y

esparcimiento. En esa oportunidad, la Corte reiteró: (i) el derecho de los niños, niñas y adolescentes a acceder a un servicio educativo en condiciones dignas; (ii) el deber de las entidades de cumplir con sus obligaciones constitucionales y su misión institucional; y (iii) que la falta de una respuesta oportuna vulnera los derechos fundamentales porque prolonga en el tiempo una solución efectiva para la problemática física.

144. d) Cuando los problemas de saneamiento básico pueden dar lugar a complicaciones en la salud de los menores de edad.

La Corte ha reprochado que los establecimientos educativos carezcan de agua, alcantarillado, baños en buen estado, recolección de basuras, lavamanos, etc., que impiden el acceso a una infraestructura física digna que asegure, a su vez, la continuidad en la formación de los menores de edad y un servicio público eficiente y de calidad.

Por ejemplo, en la Sentencia T-1058 de 2012, la Corte constató la situación deplorable de la Institución Educativa José Eustasio Rivera, ubicada en el municipio de Mitú, Vaupés, donde había una serie de problemas de salubridad en las baterías sanitarias del cuerpo colegiado disponibles para el uso de los estudiantes. Tales irregularidades consistían en que dichos baños se encontraban en lamentables condiciones de higiene debido a la falta de agua y de un eficiente pozo séptico, lo cual, aunado a una serie de daños en el techo, paredes y pisos del lugar que dificultan el control de plagas, hacen que fueran inutilizables por la comunidad estudiantil. Aunque la Corte declaró un hecho superado, debido a que el problema fue solucionado durante el trámite de revisión, indicó que “no se pueden desconocer las garantías de los menores de forma alguna, sino que, por el contrario, con el actuar de la comunidad en general, el Estado y aún los particulares, deben pretender como fin común, optar siempre por decisiones que permitan la satisfacción de sus derechos e intereses”. Por ello, previno a la Gobernación del Departamento de Vaupés, para que se abstuviera de asumir conductas pasivas en detrimento de las prerrogativas constitucionales de que son objeto los niños, habida cuenta de su calidad de sujetos de especial protección constitucional.

De igual manera, en la Sentencia T-104 de 2012, la Corte analizó las instalaciones de un hogar infantil en el Municipio de Matanza, Santander, el cual tenía las siguientes particularidades: (i) no contaba con un pozo séptico ni con cañerías adecuadas, (ii) no tenía un espacio para los juegos

infantiles, (iii) los tejados presentaban goteras, (iv) no se contaba con un purificador de agua para poder tomarla directamente de la llave, y (v) al lado existían cierta cantidad de antenas que, por la emisión de sus ondas electromagnéticas, podían afectar la salud de los menores. La Corte censuró que se negara a los menores de edad el derecho a la educación y vinculó la finalidad de la formación educativa a la necesidad de contar con un instituto digno. Como las mismas autoridades habían admitido las condiciones precarias en que se encontraba la institución, consideró que la misma debía adecuarse y por tanto ordenó la realización de los trabajos conducentes para tal fin.

4.1. Caso concreto.

En el caso bajo examen, verificando el segundo problema jurídico relacionado con la decisión de conceder de manera oficiosa el amparo al derecho fundamental de petición de la veeduría ciudadana “Escuelas y Colegios” dispuesta en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, se puede ver que dicho amparo no fue objeto de impugnación por la accionante, por lo cual solo se indicara que el aquo actúo conforme a los lineamiento normativos establecidos.

Ahora, respeto a la decisión de negar el amparo respecto de los derechos fundamentales solicitados en el escrito introductorio, sin que resulte necesario un extenso preámbulo, se avizora la necesidad de revocar parcialmente la decisión controvertida.

Revisado el fallo, el escrito de impugnación y las pruebas aportadas puede observarse que efectivamente la acción constitucional es procedente transitoriamente para el presente caso, por las siguientes razones:

1. Esta probado que las Instituciones Educativas Catumare, Abraham Lincoln, Nuestra Señora de la Paz y Buenos Aires, todos de carácter oficial, al igual que la veeduría ciudadana “Escuelas y Colegios”, han presentado solicitudes a las dependencias de la secretaria de medio ambiente, infraestructura y Oficina de Gestión del Riesgo referentes a la tala y poda de diversos arboles tanto al interior como en la periferia de los mencionados colegios, los cuales ante los cambios climáticos que ocasionan lluvias y fuertes vientos crean un riesgo latente de caída, que pone en peligro la vida e integridad de los estudiantes y demás actores al

interior de los planteles educativos.

2. Así mismo, la Personería Municipal de Villavicencio evidenció riesgo inminente derivada de la presencia de árboles de gran magnitud dentro y en inmediaciones de la institución educativa Catumare, los cuales representan un peligro real y latente para la integridad física de estudiantes, docentes, personal administrativo y visitantes, especialmente en la actual temporada de lluvias.

3. También se encuentra probado que por parte de la secretaria de medio ambiente han recibido las autorizaciones para el tratamiento silvicultural (tala y poda) de los especímenes arbóreos que se encuentren con grandes afectaciones, en procura de evitar posibles daños a la infraestructura de viviendas, vías, transeúntes, vehículos y comunidad en general.

4. Las entidades accionadas, en especial la secretaria de infraestructura en el curso de la presente acción ha realizado gestiones para minimizar el riesgo advertido por la veeduría ciudadana “Escuelas y colegios”, las instituciones educativas y la Personería Municipal, sin embargo, el peligro a la población estudiantil y docente es inminente, siendo necesario tomar las medidas que se requieran para salvaguardar los derechos fundamentales incoados.

El despacho concluye que, se debe revocar parcialmente el fallo, en lo relacionado con los derechos invocados por la accionante, relacionados con la necesidad de tala y poda de aquellas especies arbóreas que están en riesgo de caída.

En lo demás, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio respecto de amparar el derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO del fallo de tutela dictado el 18 de julio de 2025 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales de educación, vida e integridad personal de los estudiantes de las instituciones educativas oficiales urbanas y rurales agenciadas por la veeduría ciudadana “Escuelas y Colegios”.

TERCERO: ORDENAR a las accionadas **Secretaria de Infraestructura de Villavicencio, la Oficina de Gestión del Riesgo de Villavicencio** y la vinculada **Secretaria de Medio Ambiente de Villavicencio**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas dentro de sus funciones, practiquen el diagnóstico técnico y fitosanitario de las especies arbóreas que se encuentre al interior y en el perímetro de las instituciones educativas Catumare (sedes San Jorge, Rochela, Nuevo Horizonte y campestre), Abraham Lincoln, Buenos Aires y Nuestra Señora de la Paz y otorguen las autorizaciones respectivas para la posible tala o poda que se requiera.

CUARTO: Vencido el término anterior, las entidades arriba citadas, dentro de los cinco (5) días siguientes presentaran al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio el plan de manejo (tala, poda o cerramiento preventivo) con cronograma y responsables de su ejecución.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaria de Infraestructura de Villavicencio, que deberá ejecutar dentro de los quince (15) días siguientes, las medidas urgentes que resulten del numeral cuarto (4) de esta providencia, a fin de evitar los riesgos en la vida e integridad personal de los diferentes actores de las instituciones educativas, sus instalaciones y el público en general.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaria de Infraestructura de Villavicencio informar de sus actuaciones a la veeduría ciudadana “Escuelas y Colegios”, a la Personería Municipal de Villavicencio y al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

SEPTIMO: REQUERIR a la Secretaria de Educación de Villavicencio para que en el marco de sus competencias, continúen adelantando todas las acciones necesarias para garantizar de manera plena los derechos a la educación e integridad de los estudiantes de la referidas instituciones, comprometidos como consecuencia de los riesgos injustificados por discusiones administrativas, presupuestales o legales respecto de la autoridad responsable de la tala y poda de las especies arbóreas.

OCTAVO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de tutela proferido el dieciocho (18) de julio de 2025, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, en el curso de la acción de tutela formulada por **María Judith Castillo Hernández – veedora ciudadana “Escuelas y Colegios”** como **agente oficiosa de los estudiantes de las Instituciones Educativas (urbanas y rurales) del municipio de Villavicencio (Meta)** contra la **Secretaría de Infraestructura del municipio de Villavicencio, Secretaría de Educación del municipio de Villavicencio y la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Villavicencio**

NOVENO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto, en los términos señalados por la ley.

DECIMO: ORDENAR a la secretaría de este juzgado que envíe el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional, dentro del término legal.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez